



NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 01/2025

13 de enero de 2025

RDL 9/2024. ART. 80. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2025	1
RDL 9/2024. ART. 82. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS	2
RDL 9/2024. ART. 83. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS	2
RDL 9/2024. ART. 84. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES.....	3
BONIFICACIONES POR FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. NUEVO TRÁMITE	3
LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ANIMO DE LUCRO	4
ORDEN PJC/1472/2024. MECANISMO RED SECTORIAL. SECTOR DE LA FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR	5
LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACTUALIZACIÓN DE MANUALES.....	7
LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES.....	7

RDL 9/2024. ART. 80. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2025

El RDL 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en su artículo 80, sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

1. Para el ejercicio 2025, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Para el ejercicio 2025, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,80 puntos porcentuales.

Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,67 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,13 por ciento a cargo del trabajador.

3. Desde el 1 de enero de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se deberá efectuar una cotización por el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 del citado texto refundido, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas

NIPO:124-24-001-2

trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo.

4. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2025, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 16.672,66 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En relación a las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización, el RDL 9/2024 establece, en su artículo 79.1, un porcentaje para la revalorización de pensiones del 2,8 %, y la disposición transitoria trigésima octava.1 LGSS, establece que "desde el año 2024 hasta el año 2050, las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado aprobadas para ese período fijarán el tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 19.3, si bien al porcentaje al que se refiere dicho artículo se le sumará una cuantía fija anual de 1,2 puntos porcentuales."

Por ello, el importe del tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad Social es, durante el año 2025, de 4.909,50.

En relación a las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, éstas se mantendrán en los importes establecidos para el año 2024 hasta que se proceda a incrementar el salario mínimo interprofesional.

RDL 9/2024. ART. 82. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El RDL 9/2024 modifica, en su artículo 82, la DA 5ª Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, eliminando el apartado 3 de dicha DA 5ª, en relación a la cotización adicional de solidaridad respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial.

En consecuencia, a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar no les resulta de aplicación la cotización adicional de solidaridad establecida en el artículo 19 bis LGSS.

RDL 9/2024. ART. 83. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS

El RDL 9/2024 modifica, en su artículo 83, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto pasa a ser el siguiente:

«10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante un mínimo de seis meses y un máximo de dos años siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.»

RDL 9/2024. ART. 84. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES

El RDL 9/2024 incorpora, en su artículo 84, una nueva DA 4ª, sobre cotización de los socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, en el RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto es el siguiente:

"Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.

En cualquier caso, los socios referidos en el párrafo anterior elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).

Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.»

BONIFICACIONES POR FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. NUEVO TRÁMITE

EL servicio "Solicitud de reintegro de bonificaciones por Formación Profesional para el empleo", que se encontraba en el apartado denominado "Gestión de Devoluciones y Saldos Acreedores" ha sido sustituido por dos nuevos trámites en CASIA.

A través de estos dos nuevos trámites en CASIA se podrá solicitar, y presentar la documentación correspondiente, el reintegro de estas bonificaciones en dos supuestos:

1. Empresas sin obligación de presentación de liquidaciones de cuotas por no estar obligadas a dicha actuación al no tener trabajadores por cuenta ajena, o
2. Empresas que no se hubiesen aplicado las bonificaciones correspondientes a años naturales anteriores a aquél en el que se solicita el reintegro de la bonificación.

Junto con los dos trámites indicados se deberá acreditar el derecho a la bonificación mediante la aportación de certificado de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE). Este documento se incluirá en el trámite CASIA mediante fichero en formato PDF.

Estos nuevos trámites CASIA se han creado dentro de la Materia "Recaudación", en una nueva categoría denominada "Reintegro de la bonificación por formación profesional para el empleo", con las siguientes denominaciones:

- Empresa sin actividad.
- Bonificación de años anteriores.

Además de la documentación indicada, será necesario indicar el CCC donde procede la aplicación de la bonificación y el IBAN de la cuenta bancaria donde se desea se realice la transferencia del importe reconocido por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE).

La TGSS, a efecto de materializar el reconocimiento del derecho por parte de la FUNDAE, procederá a rectificar:

1. En el supuesto de empresas sin actividad, la última liquidación (tipo LXX) presentada por la empresa, o
2. En el supuesto de bonificación de años anteriores, la última liquidación del año a que corresponda la factura –con carácter general, la de diciembre del año a que corresponda-.

Una vez rectificada la liquidación, la TGSS procederá a incoar un expediente de devolución de ingresos indebidos para reintegrar el importe que corresponda, sin intereses de demora, salvo que al rectificar la liquidación el importe de esta bonificación sea absorbido por otros conceptos objeto de rectificación, compensándose, en su caso, con las posibles deudas, aplazamientos o moratorias que la empresa pueda mantener con la Seguridad Social.

LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ANIMO DE LUCRO

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, con vigencia desde el 22 de diciembre de 2024, establece en su DA segunda, sobre bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro, lo siguiente:

"1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.

En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el artículo 1.Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.

2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los artículos 36 a 42 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas."

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

Los trabajadores a los que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 2 Ley 7/2024, se identificarán con el valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024, del campo BENEFICIOS.

Para la admisión del valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024 del campo BENEFICIOS, la empresa deberá haber aportado, a través del trámite de CASIA -Club.Asoc.Ent.Dep.s/animo lucro.L7/24- ubicado en la siguiente ruta -Afiliación, altas y bajas/Aportar documentación acreditativa/Club.asoc.ent.dep.s/animo lucro.L7/24-, la documentación acreditativa de su condición de club, asociación o entidad deportiva no profesional sin ánimo de lucro. La documentación aportada será puesta a disposición del órgano de control de estas bonificaciones de cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del RDL 1/2023.

La fecha de implantación del valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024 del campo BENEFICIOS se informará a través de los cauces habituales.

ORDEN PJC/1472/2024. MECANISMO RED SECTORIAL. SECTOR DE LA FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

La Orden PJC/1472/2024, de 26 de diciembre, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2024, por el que se declara la activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para el sector de la fabricación de vehículos de motor.

El citado Acuerdo establece, entre otros aspectos, que:

"podrán solicitar la aplicación de las medidas de reducción temporal de jornada y suspensión de contratos de trabajo propias del Mecanismo RED sectorial:

a) Las empresas cuya actividad se clasifique a fecha de 30 de noviembre de 2024 en el código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-2009– que figura en el anexo I, respecto de las personas trabajadoras que figuren de alta en los códigos de cuenta de cotización asignados a tales empresas, cuando se haya producido una pérdida sostenida de afiliación a la Seguridad Social de las personas trabajadoras de la empresa superior al 25 % y la misma haya mantenido, de media, un porcentaje superior al 30 % de su plantilla en ERTE respecto del total de sus personas trabajadoras afiliadas a la Seguridad Social en el periodo comprendido entre desde el 1 de abril de 2022 al y el momento de entrada en vigor de este acuerdo.

b) Las empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-2009– que figuren en el anexo II a la fecha ya indicada y que sean integrantes de la cadena de valor de las empresas de la letra a) en los términos indicados en dicho anexo, respecto de las personas trabajadoras que figuren de alta en los códigos de cuenta de cotización asignados a tales empresas.

El mecanismo permanecerá activado entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, perdiendo su vigencia y efectos el 31 de diciembre de 2025, con independencia de la fecha de la solicitud de la empresa."

El Anexo I de la Orden PJC/1472/2024 define como empresa del sector de la fabricación de vehículos de motor a aquella cuya actividad se clasifique en el código de la CNAE-09 2910, debiendo cumplir las empresas, además, las dos métricas previstas en el propio Acuerdo del Consejo de Ministros.

El Anexo II define como empresa integrante de la cadena de valor de las empresas del sector de la fabricación de vehículos a aquella cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 2910, 2920, 2931, 2932, 2229, 4531, 5210, 5221, 8121 ó 8292 y en la que, además, su facturación durante el año 2023 se haya generado, al menos en un cuarenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las empresas incluidas en el código de la CNAE-09 2910.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

A los ERTES del artículo 47 bis del ET les resulta de aplicación los beneficios en la cotización a la Seguridad Social establecidos en el apartado 1.e) de la DA 44 LGSS, consistente en una exoneración del 40% en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Las declaraciones responsables a las que se refiere la DA 44 LGSS se realizarán, a través del Sistema RED, mediante los siguientes valores del campo CPC:

- **114:** MECANISMO RED SECTOR FABRIC.VEHIC.MOTOR- para empresas cuya actividad se clasifique a 30 de noviembre de 2024 en el código de la CNAE-2009 que figura en el anexo I de la Orden PJC/1472/2024, en los términos recogidos en el apartado a) del Acuerdo.
- **115:** MECANISMO RED SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR – para empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la CNAE-2009 que figuren en el anexo II y que sean integrantes de la cadena de valor de las empresas de la letra a), en los términos recogidos en el apartado b) del Acuerdo.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, o siguiente mes posterior, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondientes a distintos ERTES identificados con DR 114 o 115 entre sí, ni de estos con los ERTES de las medidas DANA identificados con CPC 110, 112 o 113 ni de estos con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores - CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTE respecto del mismo período de liquidación, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

1. CPC 114:
 - P3: SUSPENSION ERTE SECT.FABRIC.VEHIC.MOTOR
 - P4: REDUCCION ERTE SECT.FABRIC.VEHIC.MOTOR
2. CPC 115:
 - P5: SUSP.ERTE SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR
 - P6: RED. ERTE SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR

De forma simultánea a la anotación de los valores P3, P4, P5 o P6 se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la comunicación del ERTE a la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 114 o 115 que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del Mecanismo RED.

Asimismo, comprobará, a la fecha en que se comunique la INACTIVIDAD P2, P3, P4 o P5, que la Autoridad Laboral competente haya informado sobre la inclusión de la persona trabajadora en el citado Mecanismo RED.

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACTUALIZACIÓN DE MANUALES.

La entrada en vigor del art. 19 bis "Cotización adicional de solidaridad" desde el 01 de enero de 2025, ha ocasionado la modificación y actualización de los siguientes manuales, que ya se encuentran publicados en la página web:

- Particularidades Régimen de Artistas
- Datos a remitir para la cotización de las L00
- Reglas para determinar el control de bases con ajuste mensual

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES

Como continuación a lo indicado en el Boletín Noticias RED 7/2024 (en el apartado RD LEGISLATIVO 8/2015 (TRLGSS). ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD) y en el Boletín Noticias RED 9/2024 (en el apartado TRLGSS ART19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES), se incluyen las siguientes aclaraciones relativas a la cotización de solidaridad:

- Liquidaciones Complementarias:

Solo procede cotizar por solidaridad para liquidaciones cuyo período de liquidación sea igual o posterior al año 2025. Las condiciones de cotización de la L13 corresponden con las condiciones del mes de la baja, por lo que cuando la fecha de baja es del año 2024 y comprende periodos de 2025, no procede la cotización por solidaridad.

- El artículo 72.bis del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social en su apartado 2, establece lo siguiente:

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las empresas deberán comunicar por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos identificativos de los trabajadores afectados por esta cotización adicional, así como el periodo en que deban abonarse las retribuciones, el importe de las retribuciones que determinen una base de cotización que supere la base máxima de cotización aplicable y el importe de las bases de cotización comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.

La información a la que se refiere el artículo transcrito corresponde a la enviada en el fichero de bases, no siendo necesario realizar ningún trámite adicional.

- El fichero CRA no sufre modificaciones. En dicho fichero CRA deberá remitirse el importe de las retribuciones abonadas en los mismos conceptos retributivos que figuran en la actualidad. Cuando el importe de las retribuciones abonadas supere la base máxima es cuando procede enviar en el fichero de bases los nuevos conceptos económicos (497,498 y 499).
- No se recuperarán las bases de cotización informadas en el mes anterior cuando se hayan consignado los conceptos 497, 498 o 499.